Comisión de Regulación de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 4963 DE 2016

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de la interconexión indirecta entre ***TELMEX COLOMBIA S.A.*** *y* ***UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.****"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201532646 del 2 de septiembre de 2015, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELMEX**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la modificación del acuerdo de servicios de interconexión indirecta celebrado entre **TELMEX** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNE**, manifestando su intención de dejar de cursar su tráfico de larga distancia nacional e internacional a través del operador **UNE**, quien actúa como PRST de tránsito, por un esquema de interconexión directa con las redes de TPBCL y LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P.

Que a través de comunicación con radicado 201554578 del 23 de septiembre de 2015, esta comisión solicitó la ampliación de la información sobre el estado las negociaciones directas adelantadas con los proveedores mencionados, las actividades previstas para garantizar la continuidad del servicio para los usuarios y, por otra parte, el mecanismo de terminación del acuerdo de interconexión vigente con **UNE**, así como de la negociación adelantada con dicho proveedor sobre este particular.

Que por medio de comunicación con radicado 201630203 del 26 de enero de 2016, **TELMEX** informó a esta comisión que había suscrito contratos de interconexión con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., los cuales habían sido debidamente registrados en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST. En relación con el estado de la negociación de la interconexión directa con EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., informó que dicho asunto sería

tratado en el ámbito del trámite de solución de controversias radicado ante esta Comisión el 1 de diciembre de 2015.

Que el 11 de febrero de 2016, mediante comunicación con radicado 201630358, **TELMEX** informó a esta comisión que había logrado formalizar un acuerdo con EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., habiendo suscrito el Otrosí No. 4., al *"Contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y LE de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. EMCALI y las redes de TPBCL y LE de TELMEX COLOMBIA S.A. TELMEX"*, en el que se desarrollan los aspectos jurídicos, administrativos, técnicos y financieros necesarios para el normal desarrollo de la relación de interconexión directa entre la red de TPBCL y LE de EMCALI y la red de TPBCLD de TELMEX, razón por la cual desistió de la solicitud de solución de controversias anteriormente referida.

Que atendiendo el requerimiento realizado a **UNE**, a fin de que presentara sus consideraciones o comentarios en relación con la referida desconexión de la interconexión indirecta, para así poder determinar la procedencia o no de la materialización de la modificación solicitada, dicho proveedor mediante comunicación con radicado 201630458 del 17 de febrero de 2016, manifestó que consideraba procedente la solicitud de **TELMEX**, siempre y cuando se garantizaran los derechos de los usuarios, para lo cual **UNE** velaría por no desconectar la interconexión indirecta existente hasta tanto no estuvieran operativas y en funcionamiento las nuevas interconexiones directas entre **TELMEX** y los proveedores referidos.

Que una vez consultado el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST, se comprobó la existencia de los contratos de interconexión directa suscritos entre **TELMEX** y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, suscrito el 21 de diciembre de 2015, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., suscrito el 12 de enero de 2016, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., suscrito el 18 de diciembre de 2015, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., suscrito el 4 de febrero de 2016.

Que **TELMEX** ha manifestado que para garantizar la continuidad deservicio de TPBCLD prestado por **TELMEX** a sus usuarios, mantendrá habilitadas las respectivas interconexiones indirectas con **UNE** hasta que se hayan ejecutado las labores y configuraciones técnicas, y se finalice la implementación y entrada en funcionamiento de la interconexión directa con cada uno de los proveedores mencionados, lo cual garantizará la continuidad del servicio durante el proceso de migración correspondiente.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar***, *de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla*". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que **TELMEX** y **UNE** están de acuerdo en terminar la relación de interconexión, previa autorización de la CRC, en lo que respecta a la interconexión indirecta con las redes de TPBCL/LE de los proveedores EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., las cuales están incluidas dentro del acuerdo general formalizado mediante la *Oferta Servicio Interconexión Indirecta*, presentada por **UNE** el 6 de marzo de 2008 y aceptada por **TELMEX**, acuerdo que permanecerá vigente para las demás relaciones de interconexión que continúan en funcionamiento.

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que en la medida en que la terminación de la interconexión entre **TELMEX** y **UNE** solamente podrá materializarse cuando se encuentren operativas las nuevas interconexiones directas, acordadas entre **TELMEX** y los proveedores EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., se considera que no se causará afectación a los usuarios de dichas redes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión acordada entre **TELMEX** y **UNE**, para la interconexión indirecta de la red de TPBCLD de **TELMEX** con las redes de TPBCL/LE de los proveedores EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., que será reemplazada por acuerdos de interconexión directos entre **TELMEX** y los mencionados proveedores.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la referida modificación de la interconexión solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que las relaciones de interconexión entre **TELMEX** y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., se encuentren plenamente operativas y en funcionamiento para garantizar los derechos de los usuarios.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para la interconexión indirecta de la red de TPBCLD de **TELMEX COLOMBIA S.A.,** con las redes de TPBCL/LE de los proveedores EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P., para dejar de cursar tráfico de larga distancia nacional e internacional, a través del operador **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como PRST de tránsito, y reemplazarlo por la interconexión directa con cada uno de los mencionados proveedores.

ARTÍCULO 2. TELMEX COLOMBIA S.A. y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios, por lo que la autorización a la que hace referencia el artículo primero de este acto administrativo solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que

la relación de interconexión entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y los proveedores **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I. C.E E.S.P.**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUN 2016

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 21/04/2016 Acta 1039
S.C. 26/05/2016 Acta 334

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Andrés Gutiérrez Guzmán